



MAT: Iniciativa de norma constitucional  
Sobre Sistema Nacional de Justicia.

---

Santiago, 01 de febrero de 2022

**A : SRA. MARÍA ELISA QUINTEROS CÁCERES  
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**DE : CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES**

**VISTOS:**

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
5. Por lo expuesto, la presente propuesta de norma constitucional se basa en los antecedentes y fundamentos que se describen a continuación y agradecemos sea distribuida a la **COMISIÓN N°6 SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**

## **CONSIDERANDO:**

El surgimiento de instituciones nacionales de derechos humanos como entidades estatales autónomas de los demás órganos del Estado, a las que se asigna como objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, se ha constituido en una garantía institucional fundamental para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. Ya en 1946 el Consejo Económico y Social de la ONU examinó la cuestión de las instituciones nacionales e invitó a los Estados Miembros a que “estudiasen la conveniencia de establecer grupos de información o comités nacionales”. En 1978, a propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General aprobó las directrices relativas a la estructura y el funcionamiento de estas instituciones. En 1991, se adoptaron los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (denominados Principios de París) que hoy son las principales normas internacionales en esta materia.

Dichos principios ponen de relieve que estas instituciones deben tener un mandato amplio y autonomía, legal o constitucional, para ejercer sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos. En todo caso, resulta preferible que la consagración de la institución tenga rango constitucional, para asegurar de mejor manera su autonomía y sus potestades. Así lo ha entendido, por ejemplo, el Comité de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en su Observación General N° 2, de 2002, en la que señala: “Dentro de lo posible, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían reconocerse en la Constitución; como mínimo, deben tener un mandato definido en la legislación”.

En Chile, después de una larga discusión, el año 2009 se dictó la ley N° 20.405, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos como una corporación autónoma de derecho público que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Esta institución, que cuenta con autonomía de rango legal y no constitucional, tiene carácter generalista y es dirigida por un Consejo compuesto por cuatro integrantes elegidos por la sociedad civil, cuatro por el Congreso Nacional, dos por el presidente

de la República y uno por los decanos de las facultades de derecho de las universidades reconocidas por el Estado.

En 2018, por su parte, mediante Ley N° 21.067, se creó la Defensoría de los Derechos de la Niñez, corporación autónoma de derecho público que tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, organismo cuya autonomía también es de rango legal.

Posteriormente, mediante ley N° 21.154, se designó al INDH como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, mandato en el cual el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura. De este modo, sin crear una nueva institución, se estableció una entidad autónoma funcionalmente dentro del propio INDH.

Ha de considerarse además que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dispone, en su artículo 33.2, que los Estados Parte, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención, mecanismo que en el caso de Chile aún no se ha creado.

Por otra parte, los Principios de París establecen que la composición de estas instituciones debe asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos. Pone de relieve también la necesaria estabilidad de sus miembros, los que deben sujetarse a nombramiento oficial y plazo de duración predeterminado. Por último, contempla que los representantes de la Administración, si los hubiere, solo podrán participar con carácter consultivo.

Los Estados que han establecido instituciones nacionales de derechos humanos han seguido diversos modelos. En general, puede mencionarse que existen modelos unipersonales y colegiados. Estos últimos, predominantes en los Estados sudamericanos, tienen la ventaja de facilitar la representación pluralista que se requiere para abarcar todas las aristas propias de su actividad.

Por otra parte, este tipo de instituciones se han considerado de manera primordial como magistraturas de persuasión, de modo tal que sus funciones principales se orientan a la conservación, informe y denuncia de las situaciones que afecten a los derechos humanos en el país, lo que no impide que tengan también facultades para intervenir judicialmente en algunos casos. Al respecto, es importante

considerar que las falencias que hoy sufre el Estado de Chile y que se relacionan con el acceso a la justicia, tanto en materias de derechos humanos como en la afectación de sus derechos en general, así como también los casos de falta de servicio por parte de la Administración, debe abordarse de una manera adecuada a través del fortalecimiento de instituciones especializadas en esa materia y de acciones constitucionales eficientes; y de las facultades que se otorguen a los diversos organismos contralores, como la Contraloría y las superintendencias.

Otro aspecto importante es la distinción entre instituciones de carácter generalista o especializado. Estas últimas permiten dar la importancia requerida a grupos de especial protección. En Chile, el actual Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene carácter generalista y la Defensoría de la Niñez especializado. El Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura, por su parte, se ha radicado en el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pero estableciendo su funcionamiento exclusivo a través de un Comité de Prevención de la Tortura con autonomía relativa establecido al efecto. Se debe considerar que la existencia de múltiples agencias independientes entre sí implica el riesgo de la superposición de atribuciones en casos concretos y de contradicción en los criterios aplicables. Lo anterior recomienda la existencia de una institución generalista que unifique las políticas de vigilancia del cumplimiento de los estándares de derechos humanos, de la cual dependan instituciones especializadas, a las cuales, en todo caso, debe otorgárseles autonomía funcional. De este modo, se aprovechará la capacidad administrativa de la institución generalista, respetando la importancia de los grupos de especial protección y, a la vez, permitiendo que se resuelvan eventuales conflictos que surjan entre las instituciones especializadas.

Resulta muy importante definir con claridad el ámbito que comprende el objeto de la institución. Al respecto, es claro que el foco principal de sus funciones es la actividad de los órganos y agentes del Estado respecto de los particulares. En efecto, las afectaciones que sufren particulares o agentes del Estado por la acción de particulares tienen una naturaleza distinta y merecen otros mecanismos de protección, como es el caso de los órganos de persecución penal. La institución, en todo caso, también debe tener facultades sobre particulares que afectan los derechos humanos por encargo del Estado o con su anuencia, por el riesgo que esta forma de actuación indirecta reviste. Además, debe considerarse la situación especial derivada de la trata y tráfico de personas, un fenómeno que afecta especialmente los derechos

de las personas y en el que la participación de grupos de particulares organizados para ello hace recomendable una especial atención que permite alertar oportunamente al Estado y a la comunidad. Por último, es preciso reconocer las graves afectaciones a los derechos medio ambientales de las personas y las comunidades, que pueden involucrar omisiones del Estado, pero suelen originarse en la acción de poderosas empresas, nacionales o transnacionales, que pueden incurrir en estas vulneraciones en el ejercicio de sus actividades económicas.

Respecto de la territorialidad del mandato, es conveniente que su acción principal se refiera a las personas que se encuentran dentro del país, sean chilenas o extranjeras y sin importar el estatus jurídico que tengan en el territorio. A lo anterior debe hacer excepción el caso de personas que, encontrándose fuera del territorio nacional, puedan sufrir violaciones de derechos humanos por acciones u omisiones originadas en el Estado de Chile. Este es el único modo de enfrentar el carácter internacional que han adoptado casos de graves violaciones de derechos humanos, como ocurrió durante la dictadura cívico militar que sufrió nuestro país; y como ocurre hoy en casos de personas migrantes, cuando el Estado adopta decisiones contrarias a situaciones que los afectan aun estando fuera del país, como es el derecho a refugio cuando se cumplen los requisitos pertinentes u otras restricciones no contempladas en las leyes o contrarias a la legislación internacional.

Acerca de las funciones, si bien se han de contemplar en términos generales en el objeto de la institución, su enumeración detallada ha de dejarse a la ley, por la especificidad que revisten.

En cuanto a la forma que revestirá la institución propuesta, para asegurar la autonomía necesaria para este tipo de instituciones, la Constitución debe regular su estructura general; el nombramiento de sus integrantes por un órgano autónomo y respetando los criterios de representatividad geográfica, inclusividad, paridad de género y plurinacionalidad, así como de participación de la sociedad civil; su estabilidad; y las prerrogativas de que gozarán para permitir el ejercicio de sus funciones de vigilancia de los órganos del Estado, dejando su regulación detallada al legislador.

Por último, considerando la existencia actual de instituciones que cumplen las funciones que se atribuyen al nuevo organismo, esto es, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (que incluye al Comité de Prevención contra la Tortura) y la Defensoría de la Niñez, debe establecerse una norma transitoria que permita su

funcionamiento en cuanto no se aprueben las leyes necesarias para que la nueva institución comience a funcionar. Sin perjuicio de ello, las normas que aseguran su autonomía constitucional y la amplitud de su objeto deben operar desde ya.

Por lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente **INICIATIVA CONSTITUYENTE**:

## **§ [XXX]. Del Instituto Nacional de Derechos Humanos**

### **Artículo X1 Definición y objeto**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidad promover y proteger los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad Internacional. Excepcionalmente, promoverá y protegerá los derechos humanos de aquellas personas que, sin estar dentro del territorio nacional, sean susceptibles de ser afectados por acciones u omisiones originadas en este.

Sus funciones se orientarán a observar, informar y denunciar hechos o situaciones que sean puestos en su conocimiento y que puedan constituir violaciones a dichos derechos; así como a promover el conocimiento de los derechos humanos y la armonización de la normativa y prácticas del Estado con los estándares de derechos humanos. Además, podrá interponer acciones constitucionales o penales en los casos de su competencia.

En cumplimiento de sus funciones, deberá vigilar la acción de los órganos del Estado y de particulares que actúen por cuenta o con anuencia de los órganos del Estado.

### **Artículo X2 Estructura general**

El Instituto estará constituido por un Consejo Directivo de once integrantes, el que elegirá al defensor general de entre sus miembros, quien será su máxima autoridad. Además, existirán defensorías especializadas, que gozarán de autonomía funcional y dependerán administrativamente del Instituto. Entre ellas, deberán existir

al menos una defensoría especializada en niñez, una en prevención de la tortura, una en discapacidad; y aquellas que se desprendan de instrumentos internacionales que obliguen al Estado de Chile.

La organización y atribuciones especiales del Instituto serán determinados en una ley, que deberá seguir los principios de autonomía, pluralismo, experticia, coordinación y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

### **Artículo X3 Requisitos e incompatibilidades de autoridades**

Los consejeros deberán tener a lo menos diez años de trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, a través de su acción en organismos de la sociedad civil o en la actividad académica, además de conocimientos relevantes en el área de los derechos humanos en general; y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados para un nuevo periodo por una sola vez.

Los defensores especializados deberán tener a lo menos cinco años de trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos y conocimientos relevantes en el área de especialidad de que se trate, a través de su acción en organismos de la sociedad civil o en la actividad académica; y cumplir con los demás requisitos para ser consejero.

No podrán ejercer el cargo de consejero ni de defensor especializado quienes hayan ocupado cargos de exclusiva confianza del presidente de la República o de elección popular en los cinco años previos a su nombramiento. Concluido su mandato, no podrán ocupar ninguno de dichos cargos por dos años.

### **Artículo X4 Forma de elección de autoridades**

Los consejeros serán elegidos por el Consejo Supremo de Justicia, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección y defensa de los derechos humanos que cumplan con los requisitos que fije la ley, previo concurso público de oposición. La ley establecerá el procedimiento que se seguirá en dicho concurso, considerando criterios de representatividad geográfica, inclusividad, paridad de género y plurinacionalidad.

Los defensores especializados serán elegidos por tres quintos de los consejeros del Instituto a partir de una quina elaborada por el Consejo Supremo de

Justicia. En la elaboración de la quina se seguirá el procedimiento destinado a la designación de los consejeros, con las particularidades que la ley establezca.

#### **Artículo X5 Remoción de autoridades**

Los consejeros y los defensores especializados sólo podrán ser removidos por el Consejo Supremo de Justicia, a requerimiento de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los defensores especializados también podrá ser pedida por el Consejo Directivo del Instituto.

#### **Artículo X6 Garantías especiales de autonomía**

Los consejeros y los defensores especializados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus cargos; y no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Con el propósito de resguardar los fines del Instituto, los defensores, los consejeros y su personal no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellos que constituyan violaciones de derechos humanos.

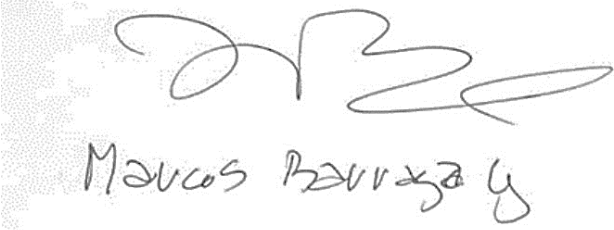
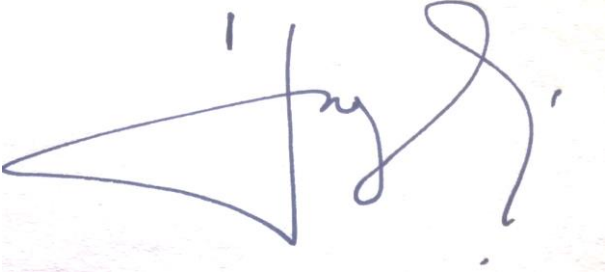
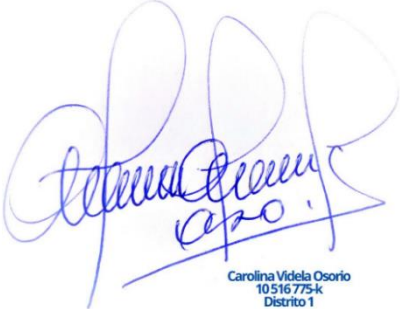
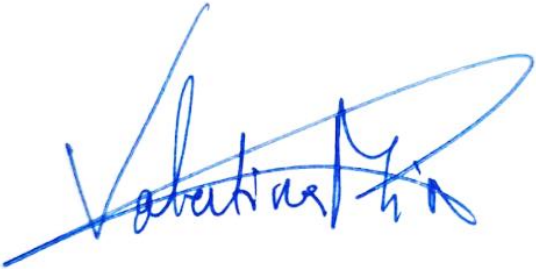
Los requerimientos de información que el Instituto haga a otros órganos del Estado serán obligatorios y su incumplimiento generará responsabilidad administrativa, la que se sancionará en el modo que indique la ley.





#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

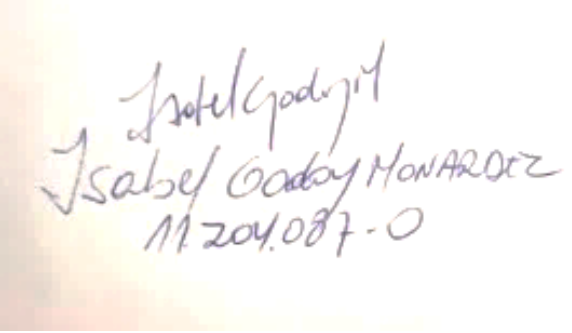



El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley N° 20.405; la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067; y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, creado por la Ley N° 21.154 seguirán regidos por las normas vigentes al momento de aprobarse la presente constitución, hasta la dictación de las leyes que regirán a los nuevos órganos que por ella se crean, en las que se establecerán los mecanismos de transición que correspondan, resguardando los derechos laborales de su personal actual. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo X1 y el artículo X6 de la presente constitución tendrán aplicación inmediata.




**Convencionales Constituyentes firmantes**

<b>1</b>	<b>Marcos Barraza Gómez Convencional Constituyente D-13</b>	 <p>Marcos Barraza G</p>
<b>2</b>	<b>Hugo Gutiérrez Gálvez Convencional Constituyente D-2</b>	
<b>3</b>	<b>Carolina Videla Osorio Convencional Constituyente D-1</b>	 <p>Carolina Videla Osorio 10516775-k Distrito 1</p>
<b>4</b>	<b>Valentina Miranda Arce Convencional Constituyente D-8</b>	

5	<b>Bessy Gallardo Prado Convencional Constituyente D-8</b>	
6	<b>Ericka Portilla Barrios Convencional Constituyente D-4</b>	
7	<b>Nicolás Núñez Gangas Convencional Constituyente D-16</b>	 NICOLAS NUÑEZ GANGAS 16.621.552-8
8	<b>Margarita Vargas López Convencional Constituyente Pueblo Kawésqar</b>	margarita Vargas López 9.757.494-5 

9	<b>Isabel Godoy Monárdez Convencional Constituyente Pueblo Colla</b>	
10	<b>Jorge Baradit Morales Convencional Constituyente D-10</b>	
11	<b>Benito Baranda Ferrán Convencional Constituyente D-12</b>	
12	<b>César Valenzuela Maass Convencional Constituyente D-9</b>	

<b>13</b>	<b>Malucha Pinto Solari Convencional Constituyente D-13</b>	
<b>14</b>	<b>Andrés Cruz Carrasco Convencional Constituyente D-20</b>	